GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Resolución Gerencial Regional
Nº 198 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro Nº 57659, que contiene el recurso de apelación que interpuso la Empresa CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 183-2019-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control Nº 000123 del 29 de abril del 2019, Inspectoría de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre interviene el vehículo de placa Nº VAI-961, en el cruce Poloballa Pocsi, conducido por el conductor Luis Enrique Huerta Mendoza, con origen de ruta Arequipa y destino Omate, contando con 08 pasajeros sentados registrándose solo a 03 de ellos, en las observaciones que hace el conductor, este ha señalado que "el vehículo se usa como vehículo particular llevando yo Luis Huerta Mendoza mis trabajadores para realizar unos trabajos en la Ugel Omate", los inspectores acompañados por el efectivo policial determinaron la comisión de la infracción F-1 "Prestar el servicio de transporte de personas (interprovincial) sin contar con la autorización otorgada por autoridad competente" del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

Que, valorando el escrito de descargo al Acta de Control, con Resolución Sub Gerencial Nº 0142-2019-GRA/GRTC-SGTT del 23 de mayo del 2019, se sanciona a la CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL, en su calidad de propietario del vehículo de placa Nº VAI-961, con una multa de 1 UIT por la comisión de la infracción de código F-1 prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Que, contra tal resolución el administrado ha presentado recurso de Reconsideración de fecha 07 de junio del 2019, mismo que mediante Resolución Sub Gerencial N° 183-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 16 de julio del 2019 ha sido declarado infundado;

Que, Mediante Oficio N° 818-2019-GRTC-SGTT-ATI de fecha 28 de agosto del 2019, la Sub Gerente de Transporte Terrestre ha remitido a la Oficina de Asesoria Jurídica el recurso de Apelación presentado por el representante de la Empresa CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL en contra de la RSG N° 183-2019-GRA/GRTC-SGTT, en este recurso alega lo siguiente:

- El día de los hechos, el conductor se encontraba acompañado de su padre Luis Enrique Huerta Rivera y de los maestros carpinteros Filiberto Salas Medida y Adan Miranda Paz, quienes se encontraban prestando servicios a la Empresa CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL según contratos civiles de prestación de servicios que adjunta a fin de desvirtuar que hubieran sido pasajeros, hecho que no ha sido tomado en cuenta en las dos resoluciones emitidas por la SGTT, menciona que los carpinteros solo tienen una relación civil sin carácter laboral con la empresa, por lo que es un abuso del derecho tipificar los hechos dentro de una infracción que no se ha cometido .

Resolución Gerencial Regional
Nº 198 -2019-GRA/GRTC

- Señala que el acta de control ha sufrido una alteración en el rubro cantidad de pasajeros sentados el acta consigna el número 02 y se ha sustituido por 08, lo que no concuerda con el número de personas cuyos nombres fueron consignados en el rubro producto de la verificación se detectó..., los cuales fueron sin contar al padre 02 personas, los carpinteros, refiere que resulta inexplicable el hecho que el personal policial y de la GRTC hayan consignado nombres y DNI solo de 02 personas aparte del padre, lo que si coincide con el número de personas consignadas en el rubro cantidad de pasajeros sentados y no de los 08 pasajeros, extremo que no ha sido debidamente motivado.

- Indica que el Acta de Control N° 000123-2019-GRA/GRTC-SGTT ha sufrido borrones y enmendaduras por lo que no se dio una intervención de acuerdo a ley.

- Sostiene que la resolución apelada no tiene coincidencia en la tipificación, por cuanto en el acta se refiere la infracción F-1 y en la resolución apelada refieren que requiere de un permiso de transporte privado de pasajeros, siendo que me intervienen por un tipo y lo sancionan por otro, existiendo abuso del derecho

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el Artículo 10 del DS N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que "los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento";

Que, la infracción F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la Formalización de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, sanciona por "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado" con una multa de 1 UIT y como medida preventiva la retención de la licencia de conducir, internamiento preventivo del vehículo;

Que, si bien la Empresa CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL, alega que uno de los pasajeros era padre del conductor del vehículo intervenido, de lo cual no presenta prueba alguna y sobre los otros 02 pasajeros presenta documentos para probar que brindan servicios para su empresa, el hecho es que esto no los asila de su calidad de pasajeros, ya que en el vehículo no iban como pasajeros únicamente estas 03 personas sino 08 personas, tal como consta en el acta de control refrendada por el representante de la PNP, el inspector de la GRTC y el propio conductor;

Que, por otro lado a simple vista no se observa un borrón en el acta de control o enmendadura que pudiera poner en duda su validez, más aun si lo sostenido por la empresa de que inicialmente el numero consignado en el rubro cantidad de

Resolución Gerencial Regional
Nº 198 -2019-GRA/GRTC

pasajeros sentados era 02 y se alteró el número a 08, situación que no concuerda con lo que la propia empresa ha admitido, que además del conductor habían 03 personas en el vehículo, ello teniendo en cuenta que toda persona que no sea conductor ni parte de la tripulación, entiéndase por tripulación según el Art. 3.78 del D.S. 017-200-MTC *"personal auxiliar que presta servicios en un vehículo habilitado para el servicio de transporte publico de personas"* y que vaya en el vehículo es considerado pasajero, y siendo que el conductor hizo constar en el acta de control rubro observaciones que el vehículo era particular, se entiende que todas las personas en el vehículo sin contar al conductor eran pasajeros, en ese sentido, para ser válido el argumento de la empresa en todo caso debió consignarse en el rubro cantidad de pasajeros el número 03 y no 02, siendo que por el contrario se ha consignado en el acta el nombre y DNI de 03 de los pasajeros;

Que, el acta de control cumple con el llenado de los principales rubros no siendo obligación del inspector consignar el nombre y DNI de cada uno de los ocupantes (pasajeros) del vehículo, ya que muchas veces estos se niegan a brindar sus datos, lo cual no invalida el acta de control, ello tomando como referencia la Directiva N° 011-2009-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2019-MTC/15 directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades;

Que, se debe tener en cuenta que el Artículo 50.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC estable que "*Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente*";

Que, el Artículo 121.1 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sobre el valor probatorio de las actas de control e informes señala "*las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionar*" el Artículo 121.2 establece *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*;

Que, en ese sentido, con los medios de prueba adjuntados por la empresa no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción, ya que como se menciona anteriormente, independientemente de la relación que tengan las 03 personas identificadas en el acta de control con la empresa, estos tenían la calidad de pasajeros al encontrarse siendo transportados desde la ciudad de Arequipa hacia su destino en Omate-Moquegua (hecho declarado por el propio conductor en el rubro observaciones del acta de control), constituyendo este un transporte de tipo interprovincial; que por el contario se puede apreciar del medio probatorio presentado por la empresa, Tarjeta de Circulación expedida por la Municipalidad Provincial de Arequipa al vehículo de placa VAI-961 que cuenta con la siguiente ruta autorizada: R1: Av. Guardia Civil, EE.UU., San M. Socabaya, C. Mi Trabajo, Sabandia, D. Alcides Carrión, R2: Los Incas, Venezuela, Independencia, La Marina, La Paz, Goyeneche. R3: Av. Cayma. V.A. Belaunde, Aviación, Metropolitana, Av. 54, Arancota, P.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Resolución Gerencial Regional
Nº 198 -2019-GRA/GRTC

Camarones. R4: Cercado, Quesada. P. Camarones, Paisajista. R. General: Acongata, Antigua Panamerica. C.Verde; y según el acta de control el lugar de la intervención fue en el cruce Poloballa Pocsi, por todo ello se ha determinado que no se estaba realizando un servicio particular ni un servicio de transporte de personal, configurándose un servicio de transporte interprovincial de personas;

Que, sobre lo referido por el apelante que se le interviene por un tipo infracción F-1 y en la resolución apelada refieren que requiere de un permiso de transporte privado de pasajeros, cabe señalar que la resolución apelada solo a amera de sustentar que la postura de la empresa no genera convicción, es que ha mencionado que al momento de la intervención el conductor tampoco ha presentado su autorización para transporte de personal;

Que, al respecto, es preciso mencionar que el Artículo 64.6 del D.S. N° 017-2009-MTC señala que *"No se requiere habilitación vehicular para la realización de las siguientes actividades: 64.6.2. Transporte de personas y transporte de mercancías que se realice en vías no abiertas al público o recintos privados", en este caso la inscripción como transporte privado es potestativa"*, en ese sentido la empresa al momento de la intervención debió mostrar cualquier tipo de autorización de transporte con la que contara, ya que el lugar de la intervención es una vía abierta al público, por lo que los ocupantes (pasajeros) del vehículo están obligados a tomar los servicios de vehículos que se encuentren habilitados p ara prestar el servicio de transporte interprovincial para llegar a su destino Omate, por lo que en sujeción a lo que dispone el artículo 89 del reglamento nacional de administración de transporte, sobre los objetivos de la fiscalización, la sub gerencia de transporte terrestre estaba facultada para imponer la infracción F-1 a la Empresa CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL a fin de proteger la vida y la salud y seguridad de las personas, sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en tal reglamento;

Que, en el presente caso, el vehículo intervenido se encontraba prestando indebidamente el servicio de transporte de personas con 08 personas a bordo, en la ruta Arequipa – Omate (Moquegua) sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente por lo que se tiene por bien emitida el Acta de Control N° 000123 y por ende la Resolución Sub Gerencial N° 183-2019-GRA/GRTC-SGTT, misma que deberá ser confirmada en todos sus extremos al haber sido emitida en sujeción a la normatividad de transporte, respetando el principio de legalidad y encontrándose debidamente motivada y fundamentada;

Que, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, el Informe Legal N° 530-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa CONSTRUCTORA RAHPSA EIRL contra la Resolución Sub Gerencial Nº 183-2019-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 16 de julio del 2019, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución dando por agotada la vía administrativa.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Resolución Gerencial Regional

Nº 198 -2019-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el Artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los 18 SEP 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Silvera Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.C.Archivo
DELH/OAJ
K.I.L.S.